

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que los ejecutados dentro del presente LUZ MARY ZAPATA CASTAÑO, en calidad de arrendataria fue notificada en la dirección electrónica el 16 de febrero del 2022, el señor BRAYAN STIVEN GONZÁLES ZAPATA fue notificado en la dirección electrónica el 16 de febrero del 2022 y JUAN CAMILO OROZCO CASTRILLÓN fue notificado en la dirección electrónica el 16 de febrero del 2022, una vez vencido el término con el que contaban para pagar o excepcionar no efectuaron ninguna de las dos actuaciones. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Siete (7) de marzo del dos mil veintidós
(2022)**

Radicado 2021-312
Auto Interlocutorio No. 355

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **INMOBILIARIA R&D CASABLANCA**, en frente de los señores **LUZ MARY ZAPATA CASTAÑO**, en calidad de arrendataria y **BRAYAN STIVEN GONZALES ZAPATA Y JUAN CAMILO OROZCO CASTRILLON** en calidad de coarrendatarios procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído 783 del 25 de agosto del 2021, se libró mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante y en contra de los ejecutados. El extremo pasivo fue notificado LUZ MARY ZAPATA CASTAÑO, se notificó al correo electrónico el 16 de febrero del 2022, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se entiende debidamente notificado a partir del día 21 de febrero del 2022 momento a partir del cual comenzaron a correr los términos; BRAYAN STIVEN GONZÁLES ZAPATA se notificó a través de correo electrónico el 16 de febrero del 2022, se entiende debidamente notificado a partir del 21 de febrero del 2022 fecha desde la cual comenzaron a correr los términos y JUAN CAMILO OROZCO CASTRILLÓN se notificó en su correo electrónico el 16 de febrero del 2021 quien de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 se enciende notificado a partir del día 21 de febrero del 2022, términos en los cuales los ejecutados no pagaron la obligación ejecutada, ni propusieron medios exceptivos, así como tampoco se evidencia que las partes allegaran al Despacho acuerdo alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que la parte ejecutada no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada. i) No cabe duda que, los documentos que se presentaron como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado como lo ordena el art. 422 del C. G. del P. ii) Con sustento en dicha obligación, la parte ejecutante solicitó la ejecución del capital, los intereses remuneratorios y moratorios conforme lo dicho en lo citado; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, pues una vez notificados debidamente del cobro ejecutivo no pagaron ni excepcionaron, esto es, no demostraron no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 25 de agosto del 2021 junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,

RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **INMOBILIARIA R&D CASABLANCA**, en frente de los señores **LUZ MARY ZAPATA CASTAÑO**, en calidad de arrendataria y **BRAYAN STIVEN GONZÁLES ZAPATA Y JUAN CAMILO OROZCO CASTRILLÓN** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 25 de agosto del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ